

PROYECTO DE LEY

TIPIFICACIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO NACIONAL E INTERNACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y DELITOS CONEXOS

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina

sancionan con fuerza de ley:

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. Es objeto de esta ley promover el diseño de una Política criminal estatal coherente, eficaz y que atienda todas las problemáticas y permita sancionar conductas disvaliosas que producen graves afectaciones a bienes jurídicos individuales y colectivos que, pese a su peligrosidad, actualmente no están contempladas en la legislación penal argentina, o bien, no resultan debidamente abarcadas.

Título II

Tipificación del tráfico ilícito nacional e internacional de armas de fuego y delitos conexos

Artículo 2º: El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad pública comprendidos en el capítulo IV del Título VII del Libro II del Código Penal de la Nación y en las demás leyes especiales, o causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, adquiriere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere en su poder bombas explosivas, incendiarias o de gas; materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear; materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos; isótopos radiactivos; sustancias químicas;

materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos, toxínicas, microbianas o biológicamente peligrosos; granadas, morteros, cohetes; lanzacohetes; misiles; minas; drones o robots armados; o sustancias o materiales destinados a su preparación, o planos o fórmulas para su fabricación, será reprimido con prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, multa de mil cien (1.100) a treinta y seis mil ochocientos (36.800) Unidades ANMaC e inhabilitación especial absoluta y perpetua.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad pública o destinada a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

La simple tenencia de los materiales a los que se refiere el párrafo que antecede, sin la debida autorización legal, o que no pudiere justificarse por razones de su uso doméstico, comercial, industrial, medicinal o científico, será reprimida con prisión de CUATRO (4) a OCHO (8) años, multa de mil cien (1.100) a treinta y seis mil ochocientos (36.800) Unidades ANMaC e inhabilitación especial absoluta y perpetua.

Artículo 3°. Será reprimido con prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años, multa de mil cien (1.100) a treinta y seis mil ochocientos (36.800) Unidades ANMaC e inhabilitación especial absoluta y perpetua, el que sin autorización o con destino ilegítimo o tratándose de elementos que no hayan sido marcados en el momento de su fabricación o cuyas marcaciones se encuentren erradicadas o adulteradas, introduzca o egrese del país por cualquier medio o vía, fabrique, arme, ensamble, repare, reactive, entregue por cualquier título, despache, reciba, suministre, distribuya, oferte, adquiera, actúe como intermediario entre la oferta y la demanda, comercialice, preste su nombre para un negocio o contrato ajeno, tenga, acopie, almacene, deposite, oculte, traslade, transporte, transfiera, ya sea dentro del territorio nacional, a través de este, como desde o hacia otros países, armas de fuego, sus piezas, componentes o municiones, acabadas o semiacabadas, armas eléctricas, armas magnéticas, armas lanzadoras de rayos láser lesivos o letales o

que, provistas de dispositivos láser, provoquen ceguera, temporal o permanente, armas manufacturadas o creadas total o parcialmente a través del procedimiento de impresión 3D o planos o fórmulas para su fabricación o materiales controlados, incluyendo a los mencionados en el artículo 2°.

Artículo 4°. La simple tenencia de armas de fuego, sus piezas, componentes o municiones, chalecos antibalas, vehículos blindados, o planos o fórmulas para su fabricación, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de DOS (2) años a SEIS (6) años y multa de mil cien (1.100) a dieciocho mil cuatrocientas (18.400) Unidades ANMaC e inhabilitación especial absoluta de cinco a diez años.

Artículo 5°. La portación de armas de fuego, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a OCHO (8) años y SEIS (6) meses y multa de mil cien (1.100) a treinta y seis mil ochocientas (36.800) Unidades ANMaC e inhabilitación especial absoluta perpetua.

Si el portador de las armas a las cuales se refieren el párrafo que antecede, fuere tenedor autorizado, con credencial otorgada y vigente del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.

Artículo 6°. El que contando con la debida autorización portare un arma de fuego en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, si el hecho no importare un delito más severamente penado, será reprimido con prisión de UNO (1) a TRES (3) años, multa de quinientas cincuenta (550) a nueve mil doscientas (9200) Unidades ANMaC e inhabilitación especial de cinco a diez años.

Artículo 7°. El acopio de armas de fuego, sus piezas, componentes o municiones, chalecos antibalas, materiales explosivos, pólvoras o afines, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, será reprimido con reclusión o prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años y multa de mil cien (1.100) a

treinta y seis mil ochocientas (36.800) Unidades ANMaC e inhabilitación especial absoluta perpetua.

Se entenderá que existe acopio de armas de fuego cuando se reúnan más de cuatro de cualquier tipo o calibre. Se considerará que existe acopio de municiones cuando se reúnan más de cien elementos cualquiera sea el calibre.

Artículo 8°. Será reprimido con prisión de DOS (2) años a SEIS (6) años y multa de mil cien (1.100) a dieciocho mil cuatrocientas (18.400) Unidades ANMaC e inhabilitación especial absoluta de cinco a diez años el que sin estar habilitado al efecto brindare instrucción, capacitación o perfeccionamiento en el manejo de armas de fuego o explosivos a persona no autorizada, o facilitare un espacio o elementos, para que se lleven a cabo prácticas de tiro no autorizadas.

Artículo 9°. Será reprimido con prisión de prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años y multa de mil cien (1.100) a treinta y seis mil ochocientas (36.800) Unidades ANMaC e inhabilitación especial absoluta y perpetua el que sin la debida autorización, imprimiere, colocare, adulterare o suprimiere el número o el grabado o contraseña de un arma de fuego, sus piezas, componentes, municiones; bombas explosivas, incendiarias o de gas; cohetes; lanzacohetes; misiles; minas; drones o robots armados; lotes de tales elementos o de sustancias químicas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear; materiales radiactivos; isótopos radiactivos; materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos, toxínicas, microbianas o biológicamente peligrosos.

La misma pena se aplicará a quien elimine o inutilice instrumentos y/o dispositivos de rastreo, de cualquier origen, de modo que se impida o dificulte la identificación o la trazabilidad de los materiales mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 10°. Las penas previstas en los artículos precedentes serán aumentadas en un tercio del máximo a la mitad del mínimo, sin que las mismas puedan exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate:

- a) Si el arma contare con modificaciones tales o fuere producida de un modo que altere sustancialmente sus características originarias, amplificando su poder de fuego o alcance, o disminuyendo su sonido, o para ocultar o disimular su transporte.
- b) Si la portación se hubiera llevado a cabo en establecimientos educativos, de salud, entidades religiosas reconocidas o no por el Estado nacional, espectáculos deportivos, culturales, centros comerciales o sitios de concurrencia masiva.
- c) Si la portación ilegal se hiciera en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes.
- d) Si los hechos se cometieren en perjuicio o sirviéndose de mujeres embarazadas o de personas disminuidas psíquicamente, o de personas con discapacidad, o de menores de dieciocho años o mayores de setenta años;
- e) Si los hechos se cometieren subrepticamente o con violencia, intimidación o engaño o aprovechándose de cualquier situación de vulnerabilidad de una persona.
- f) Si en los hechos intervinientes tres o más personas organizadas para cometerlos;
- g) Si en los hechos participare o fuere cometido por un miembro o representante de un organismo público internacional o intergubernamental, nacional o extranjero, aun cuando no intervenga en el hecho en ejercicio de sus funciones; si cualquiera de las etapas del *iter criminis* o sus efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- h) Si en los hechos participare o fueren cometidos por un mandatario o representante de cualquiera de los poderes constituidos; un funcionario o empleado público nacional o extranjero; un embajador; ministro público; cónsul o miembro del cuerpo diplomático extranjero; un escribano público; o un profesional privado habilitado a certificar o dar fe de la veracidad de un contenido en el marco de una operación de carácter público, aun cuando el delito no fuere cometido en ejercicio de sus funciones.

- i) Si en los hechos participare o fueren cometidos por un miembro de una fuerza de seguridad, policial, armada o penitenciaria, o encargado de la prevención, la persecución o juzgamiento de los delitos aquí previstos, aun cuando no lo hiciera en ejercicio de sus funciones.
- j) Cuando el autor o partícipe se hubiere valido de su profesión o actividad comercial habitual y/o contase con autorización para la fabricación o el comercio de armas de fuego, sus piezas, componentes, municiones y/o demás materiales controlados.
- k) Cuando el autor o partícipe forme parte de una empresa de seguridad privada o de vigilancia o transportadora de caudales, sea que se encuentre debidamente registrada ante la autoridad de control o no; o preste labores o se desempeñe formal o informalmente en ellas o individualmente realice servicios afines a éstas.
- l) Si la oferta o adquisición fuese hecha a través de canales virtuales de comunicación y/o de difusión masiva, o de plataformas virtuales de compra y venta, o si las armas de fuego, municiones, o sus piezas o componentes, por cualquier motivo, fuesen despachados, transportados o recibidos por medio de correo postal o servicios de mensajería o transportadoras similares o a través de aeronaves, drones, o de cualquier servicio de transporte público o embarcación de carga o turística.
- m) Si alguna de las acciones previstas fuera realizada a cambio de una prestación de activos virtuales.
- n) Si los hechos se cometieren en el marco de conflictos bélicos, de atentados contra el orden constitucional, de conflictos armados internos, o a sabiendas de que el armamento será o podría ser provisto a grupos militares o paramilitares tanto oficiales como clandestinos.
- o) Si se tratase de un arma o municiones con proyectiles envenenados o cuyo efecto principal sea el de provocar lesiones mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

- p) Si se tratasen de proyectiles que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tengan incisiones.

Artículo 11°. Será reprimido con prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años, multa de mil cien (1.100) a treinta y seis mil ochocientas (36.800) Unidades ANMaC e inhabilitación especial absoluta y perpetua, tanto para ejercer la función pública como para contar con autorización para la tenencia y portación de armas de fuego y materiales controlados, el funcionario público que, en nombre o representación del Estado argentino, autorice la transferencia, la exportación, la importación, el egreso, el tránsito, el transbordo, el corretaje, la producción, la venta, la donación, la provisión, el canje, la entrega por cualquier título, de armas de fuego, sus piezas, componentes y/o municiones, incluidos los explosivos o agresivos químicos, tóxicos, toxínicos biológicos o microbianos; o materiales bélicos, equipo militar, armamento pesado, conocimientos o tecnología; productos de uso dual destinados a fines militares, de seguridad y policiales; a países extranjeros o a grupos militares o paramilitares o civiles armados de otra nación, a sabiendas de que serán utilizados o de que posiblemente se utilicen para cometer graves violaciones de Derechos Humanos; terrorismo, genocidio, crímenes de lesa humanidad, ataques dirigidos contra bienes de carácter o personas civiles protegidas como tales, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que la República Argentina sea parte y/o sin haber requerido la autorización y/o haber obtenido la aprobación del Congreso de la Nación Argentina.

Artículo 12°. Será reprimido con prisión de CUATRO (4) a QUINCE años, multa de mil cien (1.100) a treinta y seis mil ochocientas (36.800) Unidades ANMaC e inhabilitación especial absoluta y perpetua, el que introdujera al país armas de fuego, sus piezas, componentes o municiones, acabadas o semiacabadas, armas eléctricas, armas magnéticas, armas lanzadoras de rayos láser lesivas o letales, o que, provistas de dispositivos láser, provoquen ceguera, temporal o permanente,

pirotecnia, o materiales controlados, incluyendo a los mencionados en el artículo 2º, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso.

Artículo 13º. Será reprimido con prisión de UNO (1) a TRES (3) años, multa de tres mil trescientas (3.300) a dieciséis mil quinientas (16.500) Unidades ANMaC e inhabilitación especial por tres (3) a quince (15) años, el titular, tenedor, portador, legítimo o ilegítimo, de armas de fuego, armas eléctricas, armas magnéticas, armas lanzadoras de rayos láser lesivas o letales que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo facilite el acceso de éstas a un tercero no autorizado con la cual se causare a sí o a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descriptas en los artículos 90 y 91 del Código Penal o fueren más de una las víctimas lesionadas, o la víctima fuese un menor de edad, o una persona en situación de vulnerabilidad, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo será de DOS (2) años, multa de cuatro mil cuatrocientas (4.400) a dieciocho mil setecientas (18.700) Unidades ANMaC e inhabilitación especial de cinco (5) a quince (15) años.

Artículo 14º. Será reprimido con prisión de CUATRO (4) a SEIS (6) años, multa de seis mil seiscientas (6.600) a veinte mil novecientas (20.900) Unidades ANMaC e inhabilitación especial absoluta perpetua, al titular, tenedor, portador, legítimo o ilegítimo, de armas de fuego, armas eléctricas, armas magnéticas, armas lanzadoras de rayos láser, que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo facilite el acceso de éstas a un tercero no autorizado con la cual se causare a sí o a otro la muerte.

La pena se agravará en un tercio de su mínimo y su máximo en el caso en que la víctima fuese un menor de edad.

Artículo 15°. En todos los casos en que el autor de un delito previsto en esta ley lo cometa como representante de una persona jurídica y la característica requerida para el autor no la presente éste sino la persona jurídica, será reprimido como si el autor presentare esta característica.

Cuando cualquier delito previsto en esta ley sea cometido a través de una persona jurídica, se aplicará a esta multa de cinco mil quinientas (5.500) a setenta y tres mil seiscientas (73.600) Unidades ANMaC, e inhabilitación para el ejercicio de la industria y el cierre del establecimiento por la mitad del tiempo que dure la condena; sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los autores y partícipes que hubieren actuado en su nombre, representación, interés o beneficio. En caso de reincidencia será sancionada con la cancelación de la personería jurídica.

Artículo 16°. Será reprimido con prisión de OCHO (8) a VEINTE (20) años, multa de dos mil doscientas (2.200) a setenta y tres mil seiscientas (73.600) Unidades ANMaC, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a las que se refieren los artículos 2, 3, 7, 8, 10, 11 y 12 de esta ley y el artículo 867 de la ley 22.415.

Artículo 17°. Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, multa de mil cien (1.100) a dieciocho mil cuatrocientas (18.400) Unidades ANMaC, el que tomare parte en una confabulación de dos o más personas, para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 2, 3, 7, 8, 10, 11 y 12 de esta ley y el artículo 867 de la ley 22.415.

La confabulación será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Quedará eximido de pena el que revelare la confabulación a la autoridad antes de haberse comenzado la ejecución del delito para el que se la había formado, así como el que espontáneamente impidiera la realización del plan.

Título III

Modificaciones a la Ley 22.415

Artículo 18°. Sustituyese el artículo 867 de la ley 22.415 por el siguiente:

"ARTICULO 867. – Se impondrá prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años e inhabilitación especial absoluta y perpetua en cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 863 y 864 cuando se tratare de elementos nucleares, explosivos, agresivos químicos, biológicos, microbianos, tóxicos, toxínicos, o materiales afines, armas, sus piezas, componentes y municiones, acabadas o semiacabadas, armas eléctricas, armas magnéticas, armas lanzadoras de rayos láser, o materiales controlados, o materiales que fueren considerados de guerra o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad pública salvo que el hecho configure delito al que correspondiere una pena mayor."

Título IV

Modificaciones al Código Penal

Artículo 19°. Modifíquese los párrafos segundo y quinto del artículo 23 del Código Penal de la Nación los que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 23.-"Si las cosas son peligrosas para la seguridad pública, el comiso deberá ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados. En todos los casos en los que se investiguen delitos cuyo objeto sean armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, o en cuya comisión se hubieren empleado, corresponderá dictar la incautación preventiva de tales materiales. La incautación también procederá cuando sea urgente impedir la exportación ilícita de armas o su circulación o utilización ilícita en el país. Producido el secuestro, y realizados los peritajes que resulten pertinentes, con intervención de la defensa, deben arbitrarse los medios para conservar las evidencias y destruir el armamento, salvo que se contase con

una sospecha suficientemente razonada de que existen otras personas involucradas en la investigación que aún no hubieran sido identificadas; o cuando alguno de los intervinientes se encontrase rebelde o todavía no hubiere sido legitimado en el proceso, o bien cuando existiese una presunción fundada de que el elemento en cuestión fue empleado para la comisión de otro delito ajeno a la investigación en el que se encuentra incautado."

"Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá. En ningún caso podrá disponerse la entrega de armas de fuego, sus piezas, componentes o municiones que hubieren sido decomisadas, a ninguna entidad sea pública o privada, tuvieren o no algún valor."

Artículo 20°: Modifíquese el artículo 41 bis del Código Penal de la Nación Argentina el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41 bis "Cuando alguno de los delitos previstos en este Código o en las leyes penales especiales se cometiera con violencia o intimidación contra las personas o fuerza en las cosas mediante el empleo de un arma de fuego; explosivos deflagrantes, nucleares; plásticos; eléctricos; electromagnéticos; granadas, morteros, cohetes; lanzacohetes; misiles; minas; drones; robots armados; sustancias químicas, radiactivas o biológicas, microbianas, tóxicas, inflamables, asfixiantes; tóxicos; irritantes o combustibles; metales por expansión; o gases que producen esquiras; la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda.

Este agravante no será aplicable cuando alguna de las circunstancias mencionadas en ella ya se encuentre contempladas expresamente como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate".

Artículo 21°. Incorporase al artículo 77 *in fine* del Código Penal las siguientes reglas:

"El término "arma" contemplado en este Código comprende a las armas propias e impropias. Por arma propia debe entenderse a todo objeto que fue diseñado con el fin específico de aumentar la capacidad ofensiva de una persona mientras que por arma impropia debe considerarse a cualquier elemento, que sin estar destinado a atacar, herir, o matar a una persona o a otro ser vivo o dañar las cosas, sea transformado y empleado como medio idóneo o contundente al mismo fin."

"Por "arma de fuego" se entenderá: a) toda arma con potencialidad letal que lance, esté concebida para proyectar o pueda transformarse para impulsar un balín, una bala o un proyectil cualquiera sea su tamaño, forma o composición y cualesquiera sean las transformaciones fisicoquímicas que ocurra en el proceso, por la acción de un explosivo, de una expansión de gases o a través de una presurización interna, o de un combustible propulsor, o de una fuerza electromagnética; o b) cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, mortero, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas, incluidas las armas ligeras."

"Por "piezas y/o componentes" se entenderá todo elemento o elemento de repuesto, parte o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego, acabados o semiacabados, fabricados, manufacturados o compuestos de cualquier modo, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre, mira telescópica y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

Por "municiones" se entenderá el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, la cápsula, los cebos, la carga propulsora, las balas y los proyectiles utilizados en las armas de fuego, incluidos los objetos que contengan las sustancias que el arma impulsa o libera.

Por "fabricación ilícita" se entenderá la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas, componentes o municiones:

- a) A partir de piezas y componentes que haya sido objeto de tráfico ilícito;

- b) Sin licencia o autorización de la autoridad competente; o
- c) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con los reglamentos;

Artículo 22°. Modifíquese el primer párrafo del artículo 104 del Código Penal de la Nación Argentina el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 104. – “Será reprimido con UNO (1) a TRES (3) años de prisión, multa de mil cien (1.100) a dieciocho mil cuatrocientas (18.400) Unidades ANMaC e inhabilitación especial absoluta de cinco a diez años, el que disparare un arma de fuego sin herir a una persona.”

“Cuando el autor esté autorizado para la tenencia de armas de fuego, sea que el permiso se encuentre o no vigente, la pena será de DOS (2) a CUATRO (4) años de prisión, multa de mil cien (1.100) a treinta y seis mil ochocientas (36.800) Unidades ANMaC e inhabilitación especial absoluta perpetua”.

Artículo 23°. Incorpórese el artículo 104 bis al Código Penal de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 104 bis. – “Será reprimido con SEIS (6) meses a DOS (2) años de prisión, multa de mil cien (1.100) a dieciocho mil cuatrocientas (18.400) Unidades ANMaC e inhabilitación especial absoluta de cinco a diez años, el que teniendo autorización para tener armas de fuego, haga ostentación pública de un arma, sin encontrarse en una situación de peligro, poniendo en riesgo la vida, la integridad física de una persona o bienes públicos o privados.

Si el delito fuere cometido por un miembro de una fuerza de seguridad, policial, armada o penitenciaria, en actos públicos ajenos al servicio, o por un miembro de una empresa de seguridad, vigilancia o custodia de valores, la pena privativa de libertad será de DOS (2) a CUATRO (4) años de prisión, multa de mil cien (1.100) a treinta y seis mil ochocientas (36.800) Unidades ANMaC e inhabilitación especial absoluta perpetua.

Artículo 24°. Modifíquese el segundo párrafo del artículo 166 inciso 2° del Código Penal de la Nación Argentina el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 166.- "Se aplicará reclusión o prisión de CINCO a QUINCE años: Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma descargada, o con munición inidónea, o con una réplica o un arma de juguete y/o de utilería o arma de aire comprimido."

Artículo 25°. Derógase el artículo 189 bis del Código Penal de la Nación Argentina.

Artículo 26°. Incorpórese al artículo 277 inciso 3° del Código Penal de la Nación Argentina el apartado e), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"e) Cuando fuere de un arma de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados más allá de su aptitud para el disparo y si estuviese o no cargada con la munición correspondiente".

Artículo 27°. Modifíquese el segundo párrafo del artículo el artículo 292 del Código Penal de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores; o de los destinados para obtener o acreditar la autorización para importar, exportar, fabricar, transportar, tener, portar, vender o adquirir armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, u otros materiales controlados, la pena será de TRES (3) a OCHO (8) años."

Título V

Modificaciones a otras normas

Artículo 28°. Los delitos incorporados por la presente Ley serán añadirán como apartado i) del artículo 2 de la Ley N° 27.319, como así también el artículo 867 del Código Aduanero con las modificaciones incorporadas por la presente.

Artículo 29°. Incorporese al artículo 1° de la Ley N° 25.764, de creación del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, como supuesto de protección la colaboración trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos en todos los artículos de esta ley y en el artículo 867 del Código Aduanero con las modificaciones incorporadas por la presente.

Artículo 30°. Los delitos que se enumeran en los artículos 2, 3, 7, 8, 10, 11, 12 y 16 de la presente Ley como así también el artículo 867 del Código Aduanero con las modificaciones incorporadas por la presente, serán incorporados como apartado j) del artículo 41 ter del Código Penal de la Nación Argentina.

Artículo 31°. Los delitos que se enumeran en los artículos 2, 3, 7, 8, 10, 11, 12 y 16 de la presente Ley como así también el artículo 867 del Código Aduanero con las modificaciones incorporadas por la presente, serán incorporados como apartado i) del artículo 182 del Código Procesal Penal Federal de la Nación.

Título VI

Disposiciones finales

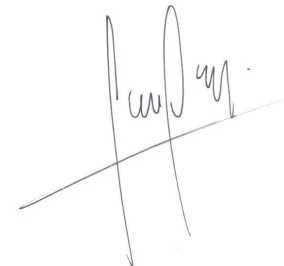
Artículo 32°. Las denuncias realizadas en relación con cualquiera de los delitos previstos en esta ley podrán ser anónimas. En caso de que la persona denunciante se identificase, su identidad permanecerá bajo absoluta reserva, incluso para las Fuerzas de Seguridad que intervinieren en consecuencia.

Artículo 33°. La investigación judicial de los delitos previstos en esta ley será de jurisdicción exclusiva de la Justicia Federal, salvo cuando se trate de alguno de los hechos reprimidos en los artículos 4°, 5°, 6°, 13 y 14, siempre que concurran con delitos de competencia ordinaria y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se hubieren ejecutado impidieran sospechar la estrecha vinculación existente entre el delito de que se trate y el tráfico ilícito de armas.

Artículo 34°. El monto de la pena de multa fijada para los delitos previstos en esta ley estará determinado por el valor de la "Unidad ANMaC" creada por la Agencia Nacional de Materiales Controlados a través de la Resolución 204/2022, del 19/12/2022, o la que en su lugar la reemplace.

Artículo 35°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional por Córdoba



COFIRMANTES:

Miguel Ángel Pichetto

Ricardo López Murphy

Yamila Ruiz

Juan Fernando Brügge

Carlos Mario Gutierrez

Ignacio José García Arezca

Alejandra Torres



*"2024 Año de la Defensa de la Vida,
la Libertad y la Propiedad"*

Mónica Fein

Esteban Paulon

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Motiva el presente proyecto, el diseño de una Política criminal estatal coherente, eficaz que encuentra su razón de ser en la necesidad de sancionar conductas disvaliosas que producen graves afectaciones a bienes jurídicos individuales y colectivos que, pese a su peligrosidad, actualmente no están contempladas en la legislación penal argentina, o bien, no resultan debidamente abarcadas, pese a los compromisos internacionales asumidos por el país en tipificarlas.

El mismo se plantea con la inestimable colaboración de especialistas quienes han aportado una investigación multidisciplinaria y con la intervención de actores nacionales y extranjeros que permitió la identificación de los elementos necesarios para la tipificación del delito de tráfico ilícito nacional e internacional de armas de fuego y demás y delitos conexos.

Dentro de esas acciones se destaca el tráfico de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones y demás materiales controlados, que constituye una actividad estrechamente enlazada con el tráfico de drogas y que, hasta hoy y a diferencia de aquel, no ha sido tipificado como delito¹.

Ambos comercios ilícitos, el de armas y el de estupefacientes, están directamente ligados a la delincuencia organizada nacional y transnacional y a la corrupción estatal y privada. Esta forma de cometer delitos a través de estructuras ilegales, generalmente piramidales, muchas veces integrada por agentes estatales y financiada desde sectores empresariales privados, reviste una particular potencialidad dañosa que recae indiscriminadamente sobre toda sociedad,

¹ En ese sentido, se destaca la investigación efectuada por el equipo de la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados (UFIARM) del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que culminó con la publicación de González Da Silva, G. (dir), Tratado sobre tráfico ilícito de armas y delitos vinculados en el orden interno y global, 1° edición, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2024, en los cuales se ha basado el articulado propuesto y los fundamentos aquí expuestos.

produciendo consecuencias negativas directas e indirectas respecto de sus miembros y del entramado comunitario en general.

El proyecto que proponemos, busca una solución integral a la problemática y contempla las complejidades acarreadas en la actualidad incluyendo en las previsiones, no solo a las armas de fuego en sentido tradicional, sino también a sus piezas, componentes o municiones, acabadas o semiacabadas, armas eléctricas, armas magnéticas, armas manufacturadas o creadas a través del procedimiento de impresión 3-D de utilización cada vez mas frecuente cuyo control y detección es harto dificultosa.

Por otra parte, las armas 3D, puede ser fabricadas en su totalidad por ese procedimiento, o únicamente complementando partes del arma, es decir, se puede utilizar dicha tecnología para "completar" armas tradicionales a la que les falten componentes.

Asimismo, en cumplimiento de las recientes Resoluciones de la Corte Penal Internacional, se incluyen armas lanzadoras de rayos láser lesivas o letales o que, provistas de dispositivos láser, provoquen ceguera, temporal o permanente.

Por otra parte, la propuesta pretende adelantarse a una problemática sumamente grave que ya es parte del presente pero que amenaza en convertirse en una catástrofe para la humanidad hacia el futuro: el desarrollo de la Inteligencia Artificial (IA), con la posibilidad de teledirigir máquinas letales no tripuladas a concretar atentados, o lo que es peor, desarrollar una tecnología de software que habilite a que las máquinas puedan autodeterminar sus acciones o incluso retroalimentarse entre ellas a tal fin.

Volviendo al eje temático, las adversas repercusiones, incluso económicas, derivadas de las conductas llevadas a cabo a través de las empresas criminales motivaron la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo complementario contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones con fecha 31 de mayo de 2001; que entró en vigor el 3 de julio de 2005 y fue ratificado por la República Argentina el 18 de diciembre de 2006.

En su artículo quinto consagra el deber de tipificación de los delitos que contempla, entre ellos, el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones. Sin embargo, pese a los compromisos internacionales asumidos, la figura aún no ha sido acogida en el derecho interno argentino.

La delincuencia no puede ser escindida de la coyuntura social y mucho menos reputarse ajena o desvinculada de los procesos tecnológicos. La estructura empresarial y el mercado ilícito son conceptos dinámicos estrechamente relacionados con el desarrollo del sistema social y económico. En ese sentido, los avances en materia de comunicación y nuevas formas de fabricación y comercio abrieron paso a modos modernos de delincuencia más difíciles de investigar y, en consecuencia, de juzgar y eventualmente castigar.

Sin embargo, a las dificultades materiales que surgen a raíz de la disparidad de recursos con que cuenta la justicia en relación a aquellos de que disponen las grandes estructuras de crimen organizado se añaden obstáculos jurídicos que resultan de una legislación vetusta y desfasada que, en materia de enjuiciamiento de conductas ilícitas vinculadas con armas de fuego, sólo puede resultar útil para abarcar entramados delictivos complejos violando el principio de legalidad. Esto se debe a la falta de previsión de ciertos tipos penales –el tráfico ilícito, como ejemplo principal– y a que la última reforma penal efectuada en relación con los delitos cuyo objeto son armas de fuego se hizo a través de la ley 25.886 en el año 2004, así como a que las definiciones de los elementos de los tipos penales que surgen de la Ley de Armas Nº 20.429 y su decreto reglamentario 397/75 datan del año 1975.

Las disposiciones de esta ley pretenden reemplazar el actual artículo 189 bis del Código Penal por normas ajustadas a los mandatos constitucionales y convencionales. En ese sentido, el proyecto prevé sanciones para una serie de conductas que han sido consideradas en función de su aptitud para poner en peligro la seguridad pública desde un paradigma que abandona la visión sesgada e individualista de las acciones disvaliosas y que, en su lugar, propone su tutela desde una perspectiva comprensiva de la complejidad de los fenómenos criminales.

La primera consecuencia de este nuevo enfoque es la atribución de la competencia de la investigación de todos los delitos propuestos, de manera exclusiva, a la justicia federal, salvo cuando se trate de los hechos reprimidos en algunos artículos concretos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se hubieren ejecutado impidieran sospechar la estrecha vinculación existente entre el delito (federal) de que se trate y el tráfico ilícito de armas (lo que, en ese supuesto, habilita a que el caso permanezca bajo la órbita de las justicias provinciales); lo que se pretende es permitir al juzgador una confrontación conjunta de todos los delitos para apreciar, finalmente, su verdadero alcance y, en definitiva, si están ligados a una organización criminal que se dedica, por ejemplo, al narcotráfico y al tráfico de armas, o emplea estas a modo de cambio o para la consecución de sus fines y, de ese modo, prevenir los inconvenientes que, eventualmente, podrían derivarse de una investigación no integral de todos los aspectos con relevancia jurídica; respetando las facultades privativas que se reservaron las provincias para juzgar los delitos comunes.

Tomando como base las previsiones de la Ley de Estupefacientes N° 23.737 y a ciertas disposiciones de la Ley de Trata de Personas (N° 26.364 y 26.842), como fenómenos delincuenciales en cierta forma análogos, más allá de sus particularidades propias, en lo que hace a sus características de crimen organizado, se propone una ley integral que contemple todas las acciones típicas y sus penas, proporcionales entre sí y con la ley de drogas, no sólo en lo que hace al tráfico nacional e internacional de armas, sino a todos los delitos específicos que se relacionan con tales elementos.

Así, en principio, se ha previsto junto a la pena de prisión, y para todos los casos, una pena de multa ajustada a una unidad de valor –Unidad ANMaC– actualizable a los índices de variación de precios. Este tipo de sanción reviste una importancia particular frente a los delitos propuestos, no sólo por su carácter retributivo ajustado al principio de culpabilidad sino, además, porque ataca una de las características principales de la criminalidad organizada: la finalidad de lucro. La pena de multa constituye una sanción apropiada y congruente para quien comete un delito que atenta contra la seguridad pública, en el marco de esta

también afecta a la salud pública, pero, además, redundante en la privación de recursos económicos que nutren y motivan a las organizaciones criminales. Teniendo en cuenta esa doble función de la multa es que se han fijado los mínimos y máximos para cada delito y se ha recurrido a una fórmula de actualización.

La inhabilitación especial para todos los tipos penales propuestos también resulta una previsión novedosa en la materia. Detrás de la concesión que otorga el Estado a los ciudadanos para tener o comercializar armas se halla el principio de libertad y su límite lo constituye la potestad pública de intervenir cuando las acciones personales implican interferencias intersubjetivas.

La protección de las normas contenidas en esta ley reviste un interés general que está por encima de cada individuo. Así, fuera de los casos de autorización legítima, la realización de los verbos típicos que fueron contemplados implica un peligro abstracto para todos los ciudadanos, de modo que la inhabilitación no solo resulta legítima, sino necesaria y, en tanto en la pugna entre la protección de la seguridad común y el derecho individual del sujeto a realizar acciones con armas y demás materiales controlados vence la primera, es constitucionalmente válido en un estado de derecho privar, incluso a perpetuidad, del exclusivo beneficio de detentar un objeto específicamente diseñado para matar.

Las sanciones de inhabilitación previstas ciertamente son severas pero necesarias, porque se considera que un sujeto que incurrió en prácticas delictivas vinculadas a las armas de fuego y demás materiales relacionados, no siendo estos un objeto esencial ni tampoco un derecho fundamental, muchas veces, no puede volver a ser habilitado o pretender que el Estado lo haga, más allá del transcurso del tiempo. Ya infringió disposiciones penales que reprimen circunstancias graves, por objetos letales superfluos con relación a la vida humana. Por ende, mal puede pretender pedirle al Estado que lo habilite o rehabilite a volver a tomar contacto y manipular dicho material peligroso, aun cuando se comprometa a hacerlo sin infringir nuevamente la ley, porque es un contrasentido que el propio Estado que lo sancionó, insistimos, por un accionar grave, ahora le permita hacer lo propio, pero avalado por este.

En cuanto a las escalas penales propuestas, se ha tomado como modelo la ley de drogas y, en consecuencia, se han establecido las penas fijadas en aquella norma para la misma clase de delitos.

Corresponde insistir en el paralelismo existente entre el tráfico de drogas y el tráfico de armas. Se trata de actividades ilegales que se componen de acciones idénticas referidas a distintos objetos igual de peligrosos, de modo que los montos punitivos establecidos en esta ley, al equipararse a los de la ley 23.373, responden a criterios de racionalidad y congruencia normativa.

Dada la identidad entre uno y otro entramado criminal, la participación de diversos actores en su ejecución, la distribución de roles estructurados jerárquicamente que los caracteriza, la comisión de delitos conexos que su realización importa, así como la causa y el aprovechamiento de graves perjuicios sociales que ambas modalidades de tráfico encarnan, no cabe formular una distinción cuantitativa entre conductas equiparables o equivalentes en función del objeto traficado.

Se trata de mercados ilícitos cuyo desarrollo demanda la sucesión de hechos peligrosos para bienes colectivos –la salud y la seguridad pública-, y potencialmente lesivos para bienes individuales, que suelen estar estrechamente enlazados, puesto que las actividades comerciales ilegales, sobre todo cuando son llevadas a cabo por grupos criminales, producen y requieren niveles estructurales de violencia que le asignan a la tenencia de armas de fuego un valor mercantil pero también de uso, como elemento necesario para el despliegue y defensa de la estructura ilícita. Uno y otro negocio están intrincados, de modo tal que desvincularlos y establecer penas disímiles frente a la realización de los mismos verbos típicos no resultaría coherente.

Por otra parte, las penas establecidas, como se adelantó, son penas severas; representativas de la reprochabilidad adecuada para el injusto. Con ello, además de obedecer los postulados constitucionales, se garantiza el concierto entre la pretensión punitiva y el interés en la investigación de hechos más graves. Resultaría un contrasentido sostener la posibilidad de aplicar técnicas especiales de investigación que permitiesen obtener la colaboración de alguno de los

intervinientes a cambio de una reducción del castigo si la dureza de la sanción denotase una expectativa social inclemente.

La íntima relación entre graves delitos de criminalidad organizada, especialmente delitos de terrorismo, y las armas de fuego, los materiales químicos, nucleares o peligrosos, ha motivado que algunas legislaciones previeran penas extraordinarias para los delitos de tenencia. La vinculación entre el tráfico ilícito de armas y otros delitos complejos es innegable, no obstante, conforme hemos expuesto con anterioridad, consideramos que esa interrelación ha sido recogida y reflejada adecuadamente en las disposiciones de este proyecto, cuyas sanciones expresan el contenido de disvalor de la comisión del verbo típico no sólo en función del peligro que representa en sí mismo sino también en función de la peligrosidad abstracta para la seguridad pública que le es inherente.

Ello significa que los castigos dispuestos prevén una retribución acorde al injusto formal y contienen la proyección de otros riesgos que, según las reglas del concurso de delitos, incrementarán el reproche cuando los hechos ejecutados sean más de uno y recaigan en más de un tipo penal. Es este el modo en que resulta posible conciliar los requisitos de congruencia y razonabilidad que derivan del principio constitucional de culpabilidad con los deberes internacionales asumidos en torno a la investigación y enjuiciamiento de delitos que afectan los derechos humanos de toda la población.

Esas mismas razones, aunadas a aquellas que motivaron que se estableciera una multa para todas y cada una de las figuras contempladas, también constituyen el fundamento de las disposiciones relativas al decomiso. En todos los casos en que se investiguen delitos cuyo objeto sean armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, o en cuya comisión se hubieren empleado, corresponderá dictar la incautación preventiva de los materiales para su posterior decomiso y destrucción; teniendo en cuenta, sobre todo, que la peligrosidad radica tanto en la acción llevada a cabo por quien delinquirió como en la circulación que tuvo el material más allá de quién sea su dueño, lo que obliga a tomar medidas para evitar que sea nuevamente objeto de tráfico (o de comercialización tanto lícita como ilícita), sin perjuicio de la reparación que pudiere corresponder a su titular.

Las previsiones en torno a las multas, a las inhabilitaciones y al decomiso, legisladas del modo propuesto, atienden a la complejidad del entramado delictivo. Debe adelantarse que hemos considerado que estas deben ser lo suficientemente severas, para complementar a las sanciones carcelarias de un modo proporcional que no derive en la necesidad de imponer penas de prisión exacerbadas y desproporcionadas. Las multas son parangonables, incluso en su valor exacto a las previstas por la Ley de Estupefacientes. Sobre el decomiso, no se verifican cuestionamientos en la jurisprudencia y en la doctrina, que este debe aplicarse del modo más amplio posible que abarque todo bien o activo financiero que haya servido para financiar a la organización, sus ganancias o el producido de ellas. Y, finalmente, tal vez lo que levante una mayor polémica se relaciona con las graves penas accesorias de inhabilitación sugeridas. Con ellas procuramos que aquél que se le confió una habilitación para hacerse de un arma, o quien la empleó sin estar autorizado, se le dificulte lo máximo posible la posibilidad de que, como se dijo, el propio Estado, transcurrido un tiempo, termine por permitirle hacerse de ellas legalmente. Máxime si el hecho fue cometido por un funcionario público, precisamente con mayor responsabilidad que el ciudadano "común", en extremar los recaudos para no perpetrar ningún tipo de ilícito con ellas, sobre todo si le fue conferida la autoridad para controlarlas o administrarlas.

El hallazgo de un arma de fuego u otro material controlado nunca es resultado de un hecho aislado, sino que siempre y en todos los casos está vinculado con actos anteriores, sean o no ilícitos. Cuando lo son, es decir, cuando los actos que anteceden a la consumación de un delito en particular son también ilícitos, es posible que en la cadena criminal hayan intervenido empresas o personas de existencia ideal, de modo que, junto a las disposiciones hasta aquí aludidas, el proyecto consagra la posibilidad de trasladar las características requeridas en los delitos especiales al autor que no las reúna, si aquellas sí están presentes en la persona jurídica para la que obra. Así, aunque los delitos que contempla son todos delitos "comunes", eventualmente corresponderá atribuir responsabilidad al sujeto que actúa en nombre de un otro que no ejecuta de propia mano el hecho.

La realización de maniobras a través de sujetos de existencia ideal coincide con la lógica empresarial característica de los delitos de criminalidad organizada y cuanto más distribuidas las tareas y difusas las competencias, más compleja la determinación de la responsabilidad individual de los sujetos que la conforman. De allí que, cuando la comisión de los delitos tenga lugar mediante la utilización de una persona de existencia ideal, deba aplicarse, conforme ha sido previsto en este proyecto, además de una pena multa, la inhabilitación para el ejercicio de la industria y el cierre del establecimiento.

La estructura piramidal erigida en torno a la distribución de roles funcionales con niveles de jerarquía también se hace eco en la sanción especial prevista para organizadores, financistas y confabuladores, así como en la reformas de las leyes 27.319 y de los artículos 41 ter del Código Penal y 182 del Código Procesal Penal Federal, que han sido propuestas para incorporar los tipos penales contemplados en esta ley al catálogo de delitos respecto de los que corresponde emplear técnicas especiales de investigación tales como: el agente encubierto, el agente revelador, el informante, la entrega vigilada, la prórroga de la jurisdicción; y la posibilidad de reducir las escalas penales a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles, que resulten útiles para evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito o para su investigación o para los fines del proceso.

Frente a una criminalidad organizada en ascenso, muchas veces económicamente poderosa y esencialmente desburocratizada, las herramientas tradicionales de investigación con que cuentan los operadores judiciales resultan ineficaces y/o insuficientes. El enmarañado de maniobras delictivas ha ido en aumento en función del también creciente avance tecnológico y su consecuente complejización de los mercados, de modo que las estructuras resultan cada vez más intrincadas y la participación en ellas de actores fungibles que hacen su aporte en los tramos finales de la cadena delictiva posibilita el anonimato de las figuras de mando que mantienen en funcionamiento la empresa criminal con independencia de los ejecutores directos de uno o más delitos.

En ese contexto, la colaboración de quienes hayan tenido acceso a la organización o se desenvuelvan en ámbitos donde aquella funcione o desarrolle su actividad, constituye una herramienta de investigación de importancia vital; un recurso que resulta inviable sin el otorgamiento de garantías de protección especial para esas víctimas y testigos. De allí que también haya sido incluida una modificación de la ley 25.764 para incorporar los delitos propuestos al Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados y prever la posibilidad de que las denuncias realizadas respecto de tales ilícitos sean anónimas, o en su caso, la obligación de mantener la absoluta reserva de la identidad del denunciante.

El catálogo de delitos mencionados, hasta ahora de manera indirecta, se compone de la tenencia ilegítima de materiales peligrosos con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad pública comprendidos en el capítulo IV del Libro II del Código Penal o de causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos; al dictado de instrucciones para la preparación de esas sustancias o materiales a sabiendas de que se contribuye a la comisión de aquellos fines y a la tenencia simple de tales materiales sin la debida autorización; el tráfico de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, armas eléctricas, armas magnéticas, o materiales controlados; la simple tenencia no autorizada de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, chalecos antibalas, vehículos blindados, o planos o fórmulas para su fabricación; la simple portación ilegítima; la portación legal en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes; el acopio sin autorización de armas de fuego, sus piezas, componentes o municiones, chalecos antibalas, materiales explosivos, pólvoras o afines, o la tenencia de instrumental para producirlos; la impresión, colocación, adulteración o supresión del número o el grabado o contraseña de un arma de fuego, sus piezas, componentes, municiones; bombas explosivas, incendiarias o de gas; cohetes; lanzacohetes; misiles; minas; drones o robots armados; lotes de tales elementos o de sustancias químicas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear; materiales radiactivos; isótopos radiactivos; materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos, toxínicas, microbianas o biológicamente peligrosos, cuando no se tenga la autorización correspondiente y la autorización o cualquier forma de

provisión de materiales a países extranjeros o a grupos militares o paramilitares o civiles armados de otra nación a sabiendas de que serán utilizados –o posiblemente utilizados- para cometer graves violaciones de Derechos Humanos; en violación de las obligaciones que incumben y/o sin haber requerido la autorización y haber obtenido la aprobación del Congreso de la Nación Argentina.

Al respecto se destaca que se ha incorporado la terminología relacionada con la reciente sancionada Ley 27.752 que aprobó las enmiendas al artículo 8° del Estatuto de Roma.

Se trata de delitos que contemplan una serie de verbos que abarcan todas las etapas del tráfico de materiales controlados, desde su fabricación hasta su entrega. Conductas escindibles y sujetas a reproche en sí mismas que, a su vez, forman parte de una cadena de ilicitudes en las que participan múltiples actores. El proyecto se enmarca en un Derecho penal cuyos cimientos lo constituyen las garantías constitucionales de las que deriva el principio de estricta legalidad y su consecuente mandato de certeza contenido en el principio de *lex certa*, que exige que toda ley que prevé una pena esté suficientemente determinada en sus alcances.

El tráfico ilícito, nacional e internacional –figura central de la reforma impulsada– abarca, de conformidad con esta ley, los casos en que sin autorización o con destino ilegítimo o tratándose de elementos que no hayan sido marcados en el momento de su fabricación o cuyas marcaciones se encuentren erradicadas o adulteradas, se introduzca o egrese del país por cualquier medio o vía, se fabrique, se arme, se ensamble, se repare, se reactive, se entregue por cualquier título, se despache, se recibiére, se suministre, se distribuya, se oferte, se adquiera, se comercialice, se tenga, se acopie, se almacene, se deposite, se oculte, traslade, transporte, o se transfiera, ya sea dentro del territorio nacional, a través de este, como desde o hacia otros países, armas de fuego, sus piezas, componentes o municiones, acabadas o semiacabadas, armas eléctricas, armas magnéticas, armas manufacturadas o creadas a través del procedimiento de impresión 3-D o materiales controlados. Es decir, que se han comprendido todas las etapas del tráfico.

La importación y la exportación, que también constituyen maniobras de tráfico, han quedado abarcadas por el contrabando previsto en el artículo 867 del Código Aduanero, puesto que se tratan de verbos típicos que se diferencian del ingreso y el egreso de la mercadería en que no sólo ponen en riesgo la seguridad pública, cuya protección a través de esta figura es indirecta, sino que atentan sobre el adecuado ejercicio de la función de control sobre el tráfico internacional de mercaderías. No obstante, se ha propuesto su modificación para incorporar materiales que no estaban previstos en la norma, a saber: armas, sus piezas, componentes y municiones, acabadas o semiacabadas, armas eléctricas, armas magnéticas, o materiales controlados.

Considerando que el principio de legalidad también impone cumplir con el mandato de *lex stricta*, no sólo se han descripto las conductas con la mayor precisión posible, consignado los objetos sobre los que deben recaer tales acciones, incluyendo entre otros a las armas de fabricación casera o hechas a través de impresión 3-D, sino que además se procuró reformar el artículo 77 del Código Penal para incorporar como regla de interpretación aplicable a todo el catálogo criminal un concepto de arma de fuego ajustado a las definiciones internacionales que surgen del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones de la ONU y de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA).

La discrepancia entre las definiciones aportadas por las normas convencionales y el decreto 395/75, cuyo criterio responde a la Política Criminal de un gobierno de facto que dirigió el curso del país hace casi cincuenta años atrás, deja en evidencia que la legislación actual excluye la subsunción de hechos socialmente relevantes en las figuras que tutelan la seguridad común frente a peligros creados por armas de fuego. La definición acogida en este proyecto, en cambio, satisface el principio básico del Derecho penal liberal *nullum crimen, nulla poena sine lege* y cumple con las obligaciones asumidas al suscribir el Protocolo de Palermo y la Convención Interamericana. Las definiciones de piezas, componentes y municiones también han sido incorporadas, procurando otorgar una descripción

estricta pero comprensiva de todos los materiales que hoy son objeto de tráfico y de aquellos que potencialmente podrían serlo.

Los deberes asumidos al suscribir aquellos instrumentos también se cumplen con la adopción de la definición de "fabricación ilícita", que procuramos sea introducida como regla de interpretación general en el mencionado artículo 77 del C.P. y que, además, ha sido tipificada en esta ley como delito al constituir uno de los verbos típicos de la figura de tráfico.

Por su parte, uno de los mayores desafíos en materia de prevención, investigación y enjuiciamiento de delitos vinculados con armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, y demás materiales controlados, lo constituye su identificación y localización. La trazabilidad es una consecuencia esperable de la mirada comprensiva del tráfico ilegal como un fenómeno delictivo complejo que no se agota en la ejecución de un delito en particular. La marcación constituye una herramienta fundamental para el rastreo, y este para la determinación de las responsabilidades y conductas que preceden al hecho particular que se descubre.

En función de ello se ha tipificado la impresión, la colocación, la adulteración o la supresión no autorizada del número o el grabado o contraseña de un arma de fuego, sus piezas, componentes, municiones; bombas explosivas, incendiarias o de gas; cohetes; lanzacohetes; misiles; minas; drones o robots armados; lotes de tales elementos o de sustancias químicas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear; materiales radiactivos; isótopos radiactivos; materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos.

Las razones hasta aquí expuestas explican la previsión de determinadas agravantes aplicables a todos los delitos comprendidos en esta ley. En primer término, se produce un incremento de la escala penal cuando las características del material o de las circunstancias en que se tiene o se transporta intensifican el peligro para la seguridad común, sea en función de modificaciones que amplíen su poder de fuego o alcance, sea porque se transporten disimuladamente o porque se porten en lugares de concurrencia masiva.

En segundo término, la pena aumenta frente a la intervención de tres o más personas organizadas. El tráfico se compone de la ejecución de diversas

realizaciones típicas que constituyen eslabones de una misma cadena, independientemente de que las conductas reprimidas constituyan acciones individuales provenientes de un autor. La intervención de varios sujetos ejecutando distintas conductas configuran el tráfico. Quien recibe necesita de quien entrega, y quien entrega de quien distribuye, y éste de quien fabrica. Se trata de un entramado que requiere hechos particulares, pero no aislados.

A su vez, la interrelación de estas acciones –que al mismo tiempo son independientes– converge en un interés común: el mantenimiento y fluidez del mercado; de modo que la vinculación organizada de los sujetos que trafican confluye en la realización de otros hechos disvaliosos, dirigidos ya no a cometer alguna acción concreta de tráfico, sino a garantizar el funcionamiento de la empresa criminal.

De la comunión en el interés en la incolumidad de la estructura delictiva surge el aprovechamiento de terceros que resultan atrapados por las organizaciones delictivas o perjudicados por las condiciones que genera. En consecuencia, las sanciones previstas en esta ley también se agravan si los hechos se cometieren en perjuicio o sirviéndose de mujeres embarazadas, o de personas disminuidas psíquicamente, o de personas con discapacidad, o de menores de dieciocho años o mayores de setenta años; o si fuesen cometidos subrepticamente o con violencia, intimidación o engaño o aprovechándose de cualquier situación de vulnerabilidad de una persona.

La vulnerabilidad de quienes no detentan puestos de mando dentro de la cadena de tráfico ilegal permite su sometimiento. La necesidad, la dependencia o el temor –consecuencias inevitables cuando las bandas ejercen control sobre cierto territorio– hace posible que estructuras complejas de crimen organizado puedan valerse de las personas, sobre todo con necesidades básicas alimentarias, de salud, educación y vivienda, como meros medios para consumir sus negocios, sea que éstas formen parte de la organización o no. El tráfico ilícito de armas genera ganancias para grupos jerarquizados que se sirven de los eslabones más bajos, que generalmente son quienes resultan atrapados por el sistema penal pero que no son quienes obtienen el beneficio económico significativo del comercio de armas;

actividad que a su vez refuerza las condiciones de vulnerabilidad que la organización delictiva aprovecha.

En cambio, el lucro significativo sí es convidado a funcionarios y empleados públicos, miembros o representantes de organismos públicos internacionales o intergubernamentales, o de cualquiera de los poderes constituidos, o profesionales habilitados a dar fe de la veracidad de un contenido en el marco de una operación de carácter público, quienes en virtud de sus funciones o cargos se encuentran en condiciones de facilitar las maniobras ilícitas e incluso de otorgarles un velo de legalidad en tanto que, cuando su intervención se refiere a la concesión de autorizaciones o a la certificación de los requisitos necesarios para su obtención, la omisión de las funciones atribuidas u ordenadas incide directamente en la configuración de "la debida autorización legal"; por ello, aunada la defraudación por la deslealtad o traición puesta de manifiesto por el gestor público que viola la confianza social que le fuera depositada, la pena también se agrava cuando fueren éstos quienes cometieren los hechos o participasen en ellos, sea o no en ejercicio sus funciones.

También posibilitan la comisión de las maniobras ilícitas y coadyuvan a su impunidad las fuerzas de seguridad, policial, armada o penitenciaria, y los sujetos encargados de la prevención, de la persecución o del juzgamiento de los delitos previstos, de modo que la participación o autoría de éstos, en tanto facilita la realización de las conductas ilícitas y además infringe los deberes a su cargo, contiene un mayor contenido de injusto que ha sido reflejado en una escala penal agravada. Determinadas profesiones u actividades, particularmente aquellas relacionadas con la fabricación o el comercio autorizado de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, y aquellas vinculadas a la seguridad privada, también pueden ser puestas al servicio de la comisión de los hechos ilícitos previstos en esta ley, tanto porque la legalidad del ejercicio de las tareas sirve de pantalla para aquellas que se ejecutan por fuera del marco habilitado como por la posibilidad de obtener y manipular el material que luego puede ser desviado al mercado ilícito.

Asimismo, se ha previsto la calificación del ingreso de armas de fuego, sus piezas, componentes o municiones, acabadas o semiacabadas, armas eléctricas, armas magnéticas o materiales controlados, cuando se hubiera efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente se alterara ilegítimamente su destino de uso; si la oferta o adquisición fuese hecha a través de canales virtuales de comunicación y/o de difusión masiva, o de plataformas virtuales de compra y venta, o si los materiales fuesen despachados, transportados o recibidos por medio de correo postal o servicios de mensajería o transportadoras similares, o a través de aeronaves, drones, o de cualquier servicio de transporte público o embarcación de carga o turística. Es decir, que también ha sido ponderado el mayor disvalor que tienen las conductas cuando son llevadas a cabo a través de medios o mecanismos funcionales al desvío que poseen aptitud para facilitar la adquisición y la circulación masiva de los materiales.

Las formas y los métodos en que se llevan a cabo las operaciones ilegales no son ajenas al dinamismo antes apuntado en relación a la estructura empresarial y el mercado ilícito. La tecnología está puesta al servicio de la facilitación del intercambio anónimo con total independencia de la legalidad o ilegalidad de las transacciones; que resultan posibles entre actores que pueden convenir sin siquiera conocer la identidad de la contraparte y sin perjuicio del lugar donde se encuentren.

Esto, de más está decirlo, amplía el catálogo de negocios posibles; que ya no se realizan únicamente a cambio de dinero fiduciario sino también de criptoactivos, que se caracterizan por ofrecer un pseudoanonimato que obsta a la reprochabilidad de las actividades ilegales al tornarse dificultoso y, a veces, imposible su rastreo y esta circunstancia corresponde que sea contemplada como un agravante del delito porque, precisamente, ese método es empleado como otro modo más, incluso más seguro, a los fines de evitar los controles estatales. Los criptoactivos son fácilmente diversificables; la realización inmediata y en línea de múltiples operaciones, transferencias o transformaciones, dificultan su rastreo y trazabilidad hasta su destino final y obstaculizan la incautación y recuperación de los valores que representan, máxime cuando son concretados en la modalidad

"P2P" o "*peer to peer*", esto es, de persona a persona, sin intermediarios. El crecimiento de ese escenario digital, ya sea por la cantidad de nuevos activos virtuales surgidos, por los cientos de millones de usuarios alrededor del mundo, o por los enormes volúmenes de transacciones registradas y de fondos canalizados a través de estas tecnologías, se refleja en un aumento de las actividades delictivas que se incrementan no sólo en cantidad sino en complejidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que los conflictos armados se libran cada vez más en zonas muy pobladas, por lo que muchos de los muertos y heridos por armas son civiles; que cuando se dañan las instalaciones sociales, comerciales, infraestructurales, culturales, educativas, religiosas y sanitarias, los efectos tienen un impacto a largo plazo; y que las armas inician, mantienen y exacerban los conflictos armados y la delincuencia y desestabilizan a las comunidades en todo el mundo, el proyecto agrava la pena de cualquiera de los delitos cuando los hechos fuesen cometidos en el marco de conflictos bélicos, de atentados contra el orden constitucional, de conflictos armados internos, o a sabiendas de que el armamento será o podría ser provisto a grupos militares o paramilitares tanto oficiales como clandestinos y a grupos terroristas.

Por razones de coherencia normativa, la reforma incluye la modificación de otros delitos y disposiciones del Código Penal vinculados con armas de fuego.

Además, se incorporan al artículo 166 inciso 2° del Código Penal, que contempla agravantes para el robo cuando se cometiere con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse acreditada de ningún modo, los casos en que el arma estuviere descargada, o con munición inidónea, o fuere un arma de juguete o una réplica y/o de utilería; supuestos que, frente a una redacción vaga y ambigua del tipo vigente, han motivado la discusión de la doctrina y la jurisprudencia en sentidos contradictorios reflejando la incertidumbre respecto del ámbito de lo prohibido.

También se incluye una reforma del artículo 41 bis del Código Penal que actualmente agrava la sanción de cualquier delito cometido con armas de fuego, para que también se aumente la escala penal cuando sean cometidos mediante el empleo de explosivos deflagrantes, nucleares; plásticos; eléctricos;

electromagnéticos; cohetes; lanzacohetes; misiles; minas; drones; robots armados; sustancias químicas, radiactivas o biológicas, inflamables, asfixiantes; tóxicos; irritantes o combustibles. De modo que no sólo resulta ampliado el marco del reproche en función de la definición de arma de fuego propuesta, sino también cuando los hechos se cometan utilizando otros elementos peligrosos para la seguridad común que resultan igual de intimidantes.

La ley propuesta se adelanta en este sentido a una problemática sumamente grave que ya es parte del presente pero que amenaza en convertirse en una catástrofe para la humanidad hacia el futuro: el desarrollo de la Inteligencia Artificial (IA), con la posibilidad de teledirigir máquinas letales no tripuladas a concretar atentados, o lo que es peor, desarrollar una tecnología de software que habilite a que las máquinas puedan autodeterminar sus acciones o incluso retroalimentarse entre ellas a tal fin.

A su vez, se procuró incorporar el apartado "e" al artículo 277 inciso 3° del Código Penal de la Nación Argentina, para que la escala penal prevista para el delito de encubrimiento sea aumentada al doble de su mínimo y máximo cuando fuere de un arma de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, más allá de su aptitud para el disparo y si estuviese o no cargada con la munición correspondiente. Quien recibe u oculta un arma de fuego no sólo encubre la maniobra realizada por otro, sino que genera un riesgo que se realiza en un resultado de peligro al mantener la tenencia ilegítima.

Finalmente, considerando que el abanico de conductas posibles también incluye la ejecución individual, no organizada, se han propuesto dos tipos penales culposos que penan al titular, tenedor, portador, legítimo o ilegítimo, de armas de fuego, armas eléctricas, armas magnéticas, que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, facilite el acceso de éstas a un tercero no autorizado con la cual se causare a sí o a otro un daño en el cuerpo o en la salud o la muerte.

En suma, venimos a proponer la tipificación de la figura de tráfico ilícito de armas de fuego y de otros delitos conexos a través de preceptos comprensivos de todas las etapas de la cadena de comercio, pero independientemente de la finalidad

lucrativa y de la transnacionalidad de las conductas, y en relación a objetos peligrosos para la seguridad común cuya definición y elementos constitutivos ha sido propuesta de un modo tal que sea posible cumplir con los compromisos internacionales asumidos en materia de prevención, investigación y enjuiciamiento del tráfico y la fabricación ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes o municiones, con absoluto respecto de los principios de legalidad y culpabilidad.

Por ello, se han incorporado reformas a las leyes que prevén el uso de técnicas especiales de investigación; se ha propuesto la competencia exclusiva del fuero federal; se han establecido una serie de agravantes que reflejan en el incremento de las escalas penales el mayor contenido de injusto que puede reprocharse a los partícipes o autores cuando las acciones tipificadas son llevadas a cabo bajo determinadas circunstancias o modalidades; y se han previsto penas de inhabilitación y de multa actualizable. Ello, con el objetivo de sancionar conductas que configuran un peligro abstracto para bienes jurídicos colectivos cuya tutela exige una perspectiva legal ajustada a paradigmas punitivos comprensivos de la complejidad de los fenómenos delictivos bajo una Política Criminal atenta a la dinámica de la coyuntura nacional e internacional y respetuosa de las garantías constitucionales.

Finalmente, debemos mencionar que a través de la Resolución "RESOL-2024-25-APN-MJ", del 28 de febrero de 2024, se creó en el ámbito del Ministerio de Justicia la "Comisión para la reforma del Código Penal de la Nación", cuya función es la elaboración de un anteproyecto de ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación, que concentre toda la legislación penal.

El Código Penal fue sancionado en el año 1921 mediante la ley N 11.179, y desde entonces ha sido objeto de múltiples reformas que afectaron su coherencia interna original. Además, a lo largo de los años se promulgaron diversas leyes que tipificaron delitos que no han sido integrados al citado cuerpo normativo, lo que implicó apartarse del criterio de codificación unificada en materia penal –tal como lo determina el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional– así como un aumento progresivo de preceptos de índole punitiva diseminados en distintas normas. Tales circunstancias menoscaban la posibilidad real de conocimiento que

puede tener un ciudadano respecto del ámbito de lo prohibido o mandado y, en consecuencia, inciden negativamente en la legitimidad de los reproches, producto de la afectación de los principios de legalidad y culpabilidad sobre los que se asientan las bases del Derecho Penal.

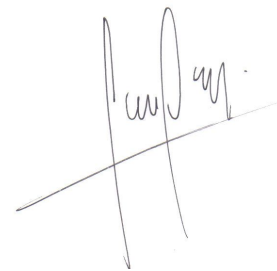
La recopilación sistematizada de los delitos en un Código que recoja el catálogo criminal de modo coherente y, fundamentalmente, que otorgue congruencia a las escalas penales, constituye una medida necesaria y urgente.

Sin embargo, no es posible soslayar que la aprobación legislativa de la reforma integral que se intenta requiere una amplia discusión parlamentaria y consenso político.

En ese sentido, es imperioso recalcar enfáticamente que las medidas legislativas que sugerimos son de urgente implementación, no sólo porque la República Argentina incumple las obligaciones internacionales que asumió respecto de la penalización del tráfico ilegal de armas de fuego y demás materiales controlados desde hace veinte años, sino porque las normas que regulan las actividades ilícitas vinculadas con esos materiales, dada su vetustez, son ineficientes para enjuiciar conductas criminales cuyo castigo es inaplazable. El resultado de todo ello deriva en una conjunción de conductas ilícitas que vienen superando al propio Estado en ciertas zonas álgidas del país, en donde las actividades de prevención se han limitado a la problemática del narcotráfico (y sus derivados, como el lavado de activos y la corrupción estatal y privada), sin atender que los muertos y heridos que allí se verifican diariamente son por armas, seguramente derivadas del tráfico nacional o internacional de estas. Y este delito, en sí, no existe en el país.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la presente iniciativa con su voto.

Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional por Córdoba



COFIRMANTES:

Miguel Ángel Pichetto

Ricardo López Murphy

Yamila Ruiz

Juan Fernando Brügge

Carlos Mario Gutierrez

Ignacio José García Arezca

Alejandra Torres

Mónica Fein

Esteban Paulon